

EXP. No. 819/2013-D

Guadalajara, Jalisco, 05 cinco de Agosto del
año 2015 dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 819/2013-D, promovido por el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 16 de abril del 2013, el Presidente especial de la 11 Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco remitió demanda laboral interpuesta por el hoy actor en contra de la Entidad Pública arriba señalada, misma que fue presentada el 24 de enero del año en cita, reclamando como acción principal el pago de la indemnización constitucional. Con fecha 14 de junio del año mencionado se dio entrada a la demanda, donde se ordenó el emplazamiento respectivo, y señalando día y hora para que tenga verificativo la Audiencia trifásica, compareciendo la demandada a producir contestación el 27 de agosto del dos mil trece.- - - - -

2.- La audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llevó a cabo el día 23 de octubre del año en cita, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo la misma y reanudando el día 11 de diciembre del dos mil trece, donde se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, en **Ofrecimiento y admisión de pruebas** las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos aquellos que se encontraron ajustados a derecho por resolución del 11 de febrero del 2014. Por lo que, una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de data 22 de mayo del año señalado, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra reclamando como acción principal el pago de indemnización constitucional. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

*“ (sic) 3.- Ahora bien con fecha 31 de diciembre del año 2012 y siendo aproximadamente a las 8:00 horas y cuando el actor se encontraba en la fuente de trabajo que se localiza en la calle Analco s/n de esta ciudad, lugar donde se encuentra la Secretaría de Salud, del Cuerpo de Gobierno Reg. Sanitario XII (Centro-Tlaquepaque), y el actor se encontraba en dicho lugar chancando su entrada a sus labores el mismo fue abordado por la C. ***** , QUIEN FUNGE COMO Jefa de Recursos Humanos, y que le dijo al actor lo siguiente: “Mira ***** ya no son necesarios tus servicios porque estas despedido y se te perdió la confianza, así que no vuelvas más” Hechos que presenciaron arios personas que por fortunas se encontraban en dicho lugar. Y el despido se dio para ser más preciso en la el área de control de checar entradas y salidas, en la entrada de la fuente de trabajo.”-----*

IV.- Por su parte la demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, contestó de la siguiente manera:-----

“(sic) 3º.- Este punto de hechos del escrito inicial de demanda es falso es que con fecha 31 de diciembre del 2013 la actora haya sido despedida y como la describe a sus palabras textuales: “...” y ya que lo cierto es como se ha venido manifestando, es que en ningún momento fue despedida de forma injustificada ni injustificadamente, ya que lo único cierto es que le feneció el programa temporal, eventual, supernumerario de tiempo determinado de brigadista sin responsabilidad para la Dependencia, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no siendo procedente, y en su caso al estar prescrita la acción principal tal como se acreditara oportunamente, así mismo lo cierto es que durante su contratación en los periodos que se mencionan de nuestra parte.-----

V. Previo a fijar la litis, y por tratarse de una excepción que de resultar procedente tiende a atacar la

acción, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. *“a la actora le precluyó su derecho a demandar dicha reinstalación por trascurrirle con exceso el término de sesenta días que prevé el artículo 107 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco, así mismo el término de dos meses que tenía para ejercitar dicha acción con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, es decir el actor la fecha en que le feneció el programa el día 31 de diciembre del 2012, debiendo ejercitar su acción el día cualquier día hábil anterior al día 2 de febrero de 2013, y la fecha en que se notifica el correspondiente emplazamiento de demanda es el día 14 de agosto de 2013, por lo que le trascurren con exceso 06 seis meses del supuesto y falso despido...”*

Excepción que este Tribunal considera **IMPROCEDENTE** en razón de que efectivamente la parte actora cuenta con 60 días para reclamar la acción de indemnización constitucional posterior a la fecha en que alegue ser despedida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal, siendo que el accionante señala haber sido despedido el día 31 de diciembre del 2012, compareciendo a presentar su demanda el día 24 de enero del año 2013, y si bien, fue presentada ante una Autoridad no competente, para efectos de prescripción ésta se interrumpe con dicha presentación, por lo cual, al no haber transcurrido más de 60 días, resulta improcedente la excepción opuesta.-----

VIII. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala la parte actora** el día 31 de diciembre del 2012 fue despedido injustificadamente de su empleo, aproximadamente a las 8:00 horas pro conducto de la C. *********, quien fungía como Jefa de Recursos Humanos y quien le dijo: *“Mira ***** ya no son necesarios tus servicios porque estas despedido y se te perdió la confianza, así que no vuelvas más”*. Por su parte, el **Ayuntamiento demandado argumenta** que no hubo despido injustificado, sino que feneció el programa temporal, eventual, supernumerario de tiempo determinado de brigadista, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal

del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Secretaría de Salud Jalisco, acreditar que efectivamente, la parte actora fue contratada por tiempo determinado bajo fecha de terminación treinta y uno de Diciembre del año dos mil nueve.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la patronal, mismas que hizo consistir en: -----

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 1.- Consistente en los lineamientos que regulan las relaciones laborales del personal en los programas eventuales. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente en el punto de la litis que aquí se estudia, ya que con ello no acredita que el programa haya concluido el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve.-----

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 2.- Consistente en cinco nombramientos en original a nombre del actor, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es, que el actor ingresó a laborar por tiempo determinado a partir del uno de marzo del dos mil diez y que el último exhibido por la demandada es con fecha de terminación del treinta de de junio del dos mil doce. Sin embargo, no acompaña documento que demuestre que la relación laboral feneció en la data que señala de treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve.-----

* **DOCUMENTALES** señaladas con los número 3, 4 y 5.- Consistente en tarjetas de asistencia, nóminas y acta circunstanciada. Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le rinden beneficio a su oferente en el punto de la litis que aquí se estudia, ya que con ello no acredita que el programa haya concluido el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve.-----

CONFESIONAL EXPRESA.- señalada con el número 6.- Analizada de conformidad a lo dispuesto por

el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a efecto de demostrar que concluyó la relación laboral el 31 de diciembre del 2009.-----

* **CONFESIONAL** señalada con el número 7.-, a cargo del trabajador actor ***** , misma que fue desahogada a foja 90 de autos, y que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que la hoy actora no reconoce haber laborado mediante un contrato cuya vigencia fenecía el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve.-----

* **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números 8 y 9.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, no logra acreditar que el contrato concluyó el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, así como tampoco logra desvirtuar el despido del cual se duele la parte actora.-----

Así las cosas, se desprende que la Entidad Pública demandada no logra acreditar el término de la vigencia de la relación laboral entre las partes, ya que de las pruebas que le fueron admitidas, con ninguna logra demostrar su aseveración, en consecuencia de lo anterior, y en razón de que la demandada no acreditó su debito procesal, es procedente condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO**, a pagar al ahora actor ***** TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en razón del despido injustificado del que fue objeto, así como los salarios caídos, a partir de la fecha en que ocurrió el mismo, siendo el día 31 de diciembre del 2012 y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-----

VI.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada

que es improcedente ya que la actor no fue despedido injustificada ni injustificadamente y opone la excepción de prescripción.- Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 24 de enero del 2012 y 31 de diciembre del 2012, fecha en la que se duele la actora fue despedida. -----

Ahora bien, atendiendo a la defensa de la demandada se establece que no opuso la excepción de pago, ya que únicamente se limita a realizar señalamiento respecto a las prestaciones posteriores al despido, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 24 de enero del 2012 y 31 de diciembre del 2012, fecha en la que se duele la actora fue despedida.-----

VII.- Por otra parte el actor reclama el pago de prima de antigüedad, cuotas al SAR y al INFONAVIT, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma

aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-* ----- Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de prima de antigüedad, aportaciones al SAR y al INFONAVIT reclamadas.-

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario de **\$*******. QUINCENALES, que señala el actor, al no haber sido controvertido por la demandada.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El trabajador actor ***** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, a pagar al ahora actor ***** TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en razón del despido injustificado del que fue objeto, así como los salarios caídos, a partir de la fecha en que ocurrió el mismo, siendo el día 31 de diciembre del 2012 y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 24 de enero del 2012 y 31 de diciembre del 2012. Lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** del pago a la demandada de prima de antigüedad, aportaciones al SAR y al INFONAVIT reclamadas. Lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----